



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**Radicado Interno No. 98875**

Atendiendo las medidas para la prevención, contención y mitigación de la pandemia declarada por la OMS como Covid-19, adoptadas en virtud de la declaración de la emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, la Sala mediante Acuerdo n° 038 de 13 de abril de 2020, Artículo 2°, Literal D, dispuso la notificación por el presente medio, colocamos en conocimiento:

Que mediante providencia de fecha del Cinco (5) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del **Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, dentro de la acción de tutela instaurada por: **Jesús Antonio Poveda Arias** contra **Sala De Familia Del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogota, Juzgado Trece De Familia De Bogota**, radicado único No. **110010203000202202160-02**, **DISPUSO**: “... Precisamente fue en virtud de tal amparo que el tutelante instó a esta segunda instancia para que concediera la medida transitoria atrás descrita, pues el 3 de agosto de la anualidad en curso la Policía de Berbeo, Boyacá, concretó la cautela declarada sobre el referido vehículo, no obstante, teniendo en cuenta el escenario fáctico narrado en el escrito tutelar y las pruebas allegadas no se evidencia, prima facie, que exista la necesidad de usar las herramientas excepcionales al servicio del juez constitucional, ya que no se devela una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público que requiera intervención inmediata. Así las cosas, es factible recordar que si bien la protección otorgada por la Sala de Casación Civil es de inmediato cumplimiento<sup>1</sup>, es decir, que el juez plural accionado debe acatar lo ordenado en el término dispuesto en el fallo, ello no implica que esta Sala deba adoptar alguna medida provisional debido a que estas fueron diseñadas para evitar daños irreparables a las personas, que en el presente caso no se lograron percibir. En tales condiciones, niéguese la solicitud elevada por la accionante, puesto que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. ...”

Por lo tanto, se pone en conocimiento la mencionada sentencia a **TODAS LAS PARTES** y demás **INTERVINIENTES**, dentro del proceso que origino la presenta queja constitucional de radicado No. 2012-00192-00, **YABLEIDY SOTO REYES, DIAMOND CUT, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, DIAMOND CUTY CIA LTDA, FABIAN LOPEZ GUZMAN, EDUCADORA ACADEMIA MILITAR LTDA -EDACMIL LTD, MIREYA FLORES HORTUA**, los cuales pueden verse afectados en el desarrollo de este trámite constitucional.

Se fija en la página web  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/notifilaboral2022/>  
de la Corte Suprema de Justicia el 9 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.  
Vence: El 9 de Agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Cordialmente,

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria Sala de Casación Laboral